

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-13/2021

PROMOVENTE: ELSA ISELA BOJÓRQUEZ
MASCAREÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: LUIS
GUILLERMO BENÍTEZ TORRES.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NORMA ALICIA ARELLANO
FÉLIX Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

COLABORÓ: CARLA GABRIELA
CARRANZA ROCHA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a trece de marzo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que confirma el acuerdo de sobreseimiento del procedimiento sancionador electoral de clave CNHJ-SIN-839/2020, emitido el cinco de febrero por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Comisión de Justicia/ CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Morena:	Partido político Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.

¹En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Sentencia TESIN-JDP-02, 08 y 10/2020 acumulados. El dos de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal Electoral dictó sentencia, en las que determinó la acreditación de violencia política por razón de género, acoso laboral y obstrucción del cargo por parte de Luis Guillermo Benítez Torres y de otros, en contra de Elsa Isela Bojórquez Mascareño.

1.2 Presentación de los escritos de queja. El dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veinte, Elsa Isela Bojórquez Mascareño y Leopoldo Montoya Hernández, respectivamente, presentaron escritos de queja ante la Comisión de Justicia en contra de Luis Guillermo Benítez Torres, por supuestas transgresiones a los estatutos y a los documentos básicos de Morena, por estar acreditada la violencia política por razón de género cometida por el denunciado.

1.3 Acuerdo de admisión de las quejas. El doce de enero, la Comisión de Justicia, admitió las quejas dentro del procedimiento sancionador ordinario en el expediente CNHJ-SIN-839/2020, y decretó como medida cautelar la suspensión de derechos partidarios de Luis Guillermo Benítez Torres.

- 1.4 Juicio ciudadano federal.** En desacuerdo, el quince de enero, Luis Guillermo Benítez Torres promovió juicio ciudadano vía *per saltum* ante la Sala Superior.
- 1.5 Acuerdo de reencauzamiento.** El veinte de enero, la Sala Superior ordenó reencauzar el juicio ciudadano a este Tribunal Electoral.
- 1.6 Sentencia SG-JE-59/2020 y Acumulados.** El veintiocho de enero, la Sala Guadalajara revocó la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TESIN-JDP-02, 08 y 10/2020 Acumulados.
- 1.7 Sentencia TESIN-JDP-07/2021.** El treinta de enero, este órgano jurisdiccional revocó el acuerdo de admisión de las quejas del expediente CNHJ-SIN-839/2020, para que se tramitaran como procedimiento sancionador electoral. Asimismo, dejó sin efectos la medida cautelar.
- 1.8 Escrito de solicitud de sobreseimiento.** El mismo día, Luis Guillermo Benítez Torres solicitó el sobreseimiento de las quejas, derivado de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JE-59/2020 y Acumulados.
- 1.9 Segundo acuerdo de admisión y resolución CNHJ-SIN-839/2020.** El cinco de febrero, la Comisión de Justicia, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el

expediente TESIN-JDP-07/2021, admitió las quejas a través del procedimiento sancionador electoral, y, a su vez, en otro acuerdo sobreseyó las quejas presentadas por Elsa Isela Bojórquez Mascareño y Leopoldo Montoya Hernández, por considerar que las mismas se quedaron sin materia.

1.10 Juicio ciudadano local. Inconforme, el nueve de febrero, la hoy actora promovió juicio ciudadano ante la Comisión de Justicia.

1.11 Radicación y turno. Mediante acuerdo de fecha quince de febrero, se radicó bajo el expediente de clave **TESIN-JDP-13/2021** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

1.12 Requerimiento. El veinticinco de febrero, se realizó requerimiento a la Comisión de Justicia, para que exhibiera la constancia de presentación de la demanda vía correo electrónico²y, a su vez, informara sobre la última circular y la fecha de conclusión de la misma, mediante la cual se suspendió la recepción física de documentos en las oficinas de Morena.

1.13 Respuesta al requerimiento. El uno de marzo se dio respuesta al requerimiento, señalando que la demanda se había presentado de manera física el nueve de febrero del año en curso a las dieciocho horas con veintitrés minutos.

1.14 Segundo requerimiento. El cuatro de marzo, se realizó un

² Lo anterior, con base en las manifestaciones realizadas por la responsable en diversas constancias.

segundo requerimiento a la Comisión de Justicia para que remitiera a este Tribunal el escrito original de demanda interpuesto por Elsa Isela Bojórquez Mascareño, y para que señalara si el escrito de tercero interesado de Luis Guillermo Benítez Torres se había presentado de manera física o por correo electrónico, y enviara las constancias atinentes.

1.15 Respuesta al requerimiento. El nueve de marzo se dio respuesta al requerimiento, remitiendo la demanda original y manifestando que el escrito de tercero interesado se había presentado de manera electrónica.

1.16 Admisión y cierre de instrucción. El 12 de marzo, se admitió el medio de impugnación y se cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente juicio ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, 14, 16, 17, 35, fracción V, 41, segundo párrafo, base V de la Constitución Federal; artículo 15 de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128 de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia, por medio del cual declaró el sobreseimiento a la queja

presentada por la actora; siendo el único juicio regulado en la Ley de Medios Local, con el que los ciudadanos pueden controvertir los actos y resoluciones de los partidos políticos. De ahí que, para garantizar el acceso a la justicia electoral, y que la justiciable cuente con un Tribunal que analice su escrito inicial, es dable conocer la demanda vía juicio ciudadano.³

3. TERCERO INTERESADO.

El escrito mediante el cual comparece Luis Guillermo Benítez Torres como tercero interesado, se tiene por **no presentado**, ya que la demanda carece de firma autógrafa, al haberse interpuesto vía correo electrónico.

El artículo 66, fracción VI de la Ley de Medios Local dispone que el escrito de tercero interesado debe cumplir con el requisito de contar con el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

A su vez, el numeral 67 de la misma ley prevé que en caso de incumplir tal exigencia, se tendrá por no presentado el escrito correspondiente.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho referido, ya que la finalidad de asentarla consiste en dar autenticidad al escrito de tercero interesado,

³ Jurisprudencia **14/2014** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.**"

identificar al autor, la autora o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En el caso, se advierte que el escrito de tercero interesado se presentó vía correo electrónico el día once (11) de febrero a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos (23:57) a la cuenta oficial del órgano partidista, tal como se advierte de las constancias⁴ enviadas a este Tribunal Electoral, por la Comisión de Justicia, en respuesta al segundo requerimiento realizado, y se remitió constancia digital para acreditar la interposición del medio de impugnación por ese medio.

Si bien es cierto, en la última hoja del escrito, se observa una imagen con la presunta firma; también lo es que, al no encontrarse asentada de forma autógrafa no puede tenerse por cumplido el requisito.

Lo anterior, al tratarse de un archivo con documento en formato digitalizado, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra del compareciente.

De ahí que, al estar impreso en un documento que carece de firma autógrafa de quien supuestamente lo presenta, resulta imposible para este órgano jurisdiccional tener certeza de la autenticidad de la voluntad del compareciente.

Sin que pase inadvertido que, la normativa de Morena permite que los medios de impugnación partidistas y escritos de terceros interesados

⁴ Hojas 656 y 673 del expediente.

sean presentados vía electrónica, empero, esa disposición solo resulta aplicable para las quejas o procedimientos resueltos por la Comisión de Justicia, no para los escritos de terceros interesados competencia de este Tribunal Electoral, ya que estos se rigen por la Ley de Medios Local.

Tampoco pasa por alto que, el dieciséis (16) de febrero, Luis Guillermo Benítez Torres presentó físicamente escrito de tercero interesado ante este tribunal⁵, no obstante, al haberse recibido el mismo escrito de manera previa ante la autoridad responsable, se tuvo por precluido su derecho de presentación del escrito referido.

Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandi, la jurisprudencia 33/2015 de rubro: **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO."**⁶

⁵ 625

⁶ Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, **sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho**

De ahí que, se tenga por **no presentado** el escrito mediante el cual comparece Luis Guillermo Benítez Torres como tercero interesado.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación cumple con los presupuestos procesales.⁷

4.1 Forma. Está satisfecho, ya que la demanda fue presentada por escrito, precisando su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, resolución impugnada, la autoridad responsable, los hechos, y los conceptos de agravios; ofrece medios de prueba y asienta su firma autógrafa.

4.2 Oportunidad. Se acredita, toda vez que la resolución impugnada se emitió el cinco de febrero y la demanda se presentó el nueve siguiente; por tanto, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece la ley.

4.3 Legitimación. Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 127 de la Ley de Medios Local, porque la actora es una ciudadana que interpuso el juicio por su propio derecho.

4.4 Interés jurídico. Se actualiza, en virtud de que se afecta su esfera jurídica de derechos, porque controvierte el acuerdo de sobreseimiento de las quejas presentadas por la hoy actora en la instancia partidista.

referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Artículos 29, fracción IV, 34, 36, 37, 38, 127, 128, fracción VI y 129 de la Ley de Medios Local.

4.5 Definitividad. Se configura, porque no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

5. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada y se deje sin efectos el sobreseimiento dictado en el procedimiento sancionador electoral de clave CNHJ-SIN-0839/2020; y sustenta su causa de pedir en los motivos de disensos siguientes:

- a) Inexacta interpretación de la sentencia SG-JE-59/2020 y acumulados.
- b) Indebido sobreseimiento de las quejas.

Entonces, la litis consiste en determinar si la resolución impugnada se emitió conforme a derecho.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Análisis de los agravios.

- a) **Inexacta interpretación de la sentencia SG-JE-59/2020 y acumulados.**

Síntesis

Manifiesta⁸ que la autoridad responsable interpretó de manera inexacta lo resuelto por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JE-59/2020 acumulados, con el que sustentó el acuerdo impugnado, pues a su decir, dicha sentencia no revocó totalmente lo resuelto por este Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos TESIN-JDP-02, 08 y 10/2020 acumulados, y que, si fuera el caso, al haberse sobreseído el juicio

⁸ Hoja 6 de la demanda.

electoral 05/2021 interpuesto por Luis Guillermo Benítez Torres, este no puede beneficiarse de los efectos de dicha revocación. En resumen, expresa que las conductas de violencia política por razón de género y acoso laboral quedaron firmes.

Respuesta

No le asiste la razón a la actora, por los razonamientos siguientes:

El veintiocho de enero, la Sala Guadalajara resolvió los juicios electorales de clave SG-JE-59/2020 y acumulados, en los que determinó revocar la sentencia TESIN-JDP-02, 08 y 10/2020 acumulados, emitida por este Tribunal y estableció como efectos:

“152. Con motivo de las razones anteriores y lo **fundado** de los agravios anteriores, se **revoca** la sentencia impugnada, así como los efectos y consecuencias jurídicas derivadas del mismo.

153. Por otro lado, se **ordena** al tribunal responsable para que en el lapso de diez días **pronuncie una nueva resolución sobre los aspectos de violencia política por razón de género y acoso laboral**, tomando en consideración lo resuelto por esta Sala respecto a que, conforme lo establece la Ley Municipal, la síndica procuradora sí ejerció su cargo de manera efectiva al proponer al titular del órgano de control, y en todo caso analizar si se desprende alguna conducta deliberada para hacerlo ineficaz, sin invadir las atribuciones del Cabildo, ni realizar interpretaciones correspondientes a la materia administrativa.”

...

TERCERO. Se **revoca** el acto impugnado, por las razones y para los efectos precisados en esta ejecutoria.”

De lo anterior se observa que la Sala Guadalajara revocó la sentencia de este Tribunal, dictada el dos de diciembre de dos mil veinte en los expedientes TESIN-JDP-02, 08 y 10/2020 acumulados; y ordenó a este Órgano Jurisdiccional a **emitir una nueva resolución sobre las**

conductas de violencia política por razón de género y acoso laboral.

En efecto, la sentencia de la Sala Guadalajara revocó lo resuelto por este Tribunal, para que de nueva cuenta se valoraran las conductas señaladas, exceptuando lo relacionado a la designación del titular del órgano de control interno y las cuestiones administrativas propias del ayuntamiento.⁹ Esto es, tal sentencia revocó los efectos y consecuencias jurídicas derivadas de lo resuelto por este Tribunal; lo que se corrobora con lo establecido en el preámbulo¹⁰ de la sentencia referida.

Dicha conclusión se ve robustecida con la resolución del expediente TESIN-JDP-02, 08 y 10/2020 acumulados, de dieciséis de febrero, dictada en cumplimiento de la sentencia del expediente SG-JE-59/2020 y acumulados, en la cual se volvieron a valorar y se tuvieron por acreditadas las conductas de violencia política de género y acoso laboral.

Consecuentemente, la Comisión de Justicia determinó sobreseer las quejas, como se muestra enseguida:

"CUARTO. DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. Derivado de la sentencia emitida por 2021 la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Circunscripción Electoral uno, en los juicios electorales SG-JE-59/2020 y ACUMULADOS, sobreviene una causal de sobreseimiento atendiendo a lo estipulado en el Artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, que a la letra señala lo siguiente:

En el presente asunto se **actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ:

"Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el

⁹ Hoja 7 de la sentencia SG-JE-59/2020 Y ACUMULADOS.

¹⁰ SENTENCIA que acumulan los juicios electorales SG-JE-62/2020 y SG-JE-5/2021 al diverso SG-JE-59/2020, desecha el juicio electoral SG-JE-5/2021, y **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, **dictada el dos de diciembre de dos mil veinte**, dentro del expediente TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020 Acumulados.

sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva.

(...)”

De acuerdo a que a los efectos de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en la que revoca las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Sinaloa dentro de TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020 Acumulados, han quedado sin materia los recursos presentados por los **CC. ELSA ISELA BOJÓRQUEZ MASCAREÑO Y LEOPOLDO MONTOYA HERNÁNDEZ.**”

De lo trasunto se advierte que, la autoridad responsable sobreseyó las quejas instauradas en contra de Luis Guillermo Benítez Torres de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, inciso b) de su reglamento, como consecuencia de la revocación de la sentencia local dictada en los juicios electorales SG-JE-59/2020 y acumulados, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en quedar sin materia el procedimiento.

Es decir, la autoridad responsable resolvió que, dado que la Sala Guadalajara había revocado la sentencia TESIN-JDP-02, 08 y 10/2020 acumulados, en la que este Tribunal determinó la acreditación de violencia política por razón de género, acoso laboral y obstrucción del cargo por parte de Luis Guillermo Benítez Torres y de otros demandados, las quejas del procedimiento sancionador electoral habían quedado sin materia.

En ese contexto, lo infundado del agravio radica en que la Comisión de Justicia no realizó una inexacta interpretación de la sentencia SG-JE-59/2020 y acumulados, dictada por la Sala Guadalajara, sino que de manera correcta advirtió que la acreditación de las conductas de violencia política por razón de género y acoso laboral habían quedado

revocadas, y con base en ello, la Comisión de Justicia tuvo por actualizada la causal de improcedencia consistente en quedar sin materia, y por consiguiente sobreseyó las quejas, de conformidad con el artículo 23, inciso b) del Reglamento de la CNHJ.

Al respecto, la actora parte de una premisa equivocada al interpretar que la Sala Guadalajara dejó intocadas las conductas referidas, pues, como ya se señaló, las mismas quedaron sin efectos jurídicos, máxime que esa Sala ordenó analizarlas de nueva cuenta.

Resaltando que, las quejas resueltas por la Comisión de Justicia tienen como origen la acreditación de violencia política de género de Luis Guillermo Benítez Torres, decretada por este Tribunal el dos de diciembre de dos mil veinte al resolver el expediente TESIN-JDP-02, 08 y 10/2020 acumulados; la cual se revocó por Sala Guadalajara en la sentencia SG-JE-59/2020 y acumulados.

Sin que sea obstáculo que se haya desechado el juicio promovido por Luis Guillermo Benítez Torres, dado que el efecto dado a la sentencia emitida por la Sala Guadalajara fue en el sentido de que este Órgano Jurisdiccional emitiera otra sentencia donde analizará de nueva cuenta las conductas de violencia política por razón de género y acoso laboral.

De ahí que, no le asista la razón a la promovente al expresar que la responsable realizó una inexacta interpretación de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara.

b) Indebido sobreseimiento de las quejas.

Síntesis

Alega que la responsable indebidamente sobreseyó las quejas interpuestas dentro del procedimiento sancionador electoral número CNJH-SIN-0839/2020¹¹, al considerar que hubo una inexacta interpretación de la sentencia SG-JE-59/2020 y acumulados, al no haberse revocado totalmente y quedar intocadas las conductas de violencia política por razón de género y acoso laboral.

Respuesta

Se estima **inoperante** el motivo de disenso, por los razonamientos siguientes:

La **inoperancia** radica en que el “indebido sobreseimiento de las quejas” descansa sustancialmente en el motivo de disenso analizado anteriormente, consistente en la inexacta interpretación de la sentencia SG-JE-59/2020 y acumulados, emitida por la Sala Guadalajara, y el cual fue declarado infundado.

Esto es así, porque manifiesta que fue incorrecto sobreseer las quejas, al no haberse revocado en su totalidad la sentencia local, y quedar intocadas las conductas de violencia política por razón de género y acoso laboral.

Sin embargo, se reitera, el motivo de disenso de la inexacta interpretación de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara fue declarado infundado. Por tanto, al pender este agravio de otro previamente desestimado, lo procedente es declararlo inoperante.

¹¹ Hoja 10 de la demanda.

Al respecto, resulta aplicable la tesis **XVII.1o.C.T.21 K**, de rubro y contenido, a saber:

"AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

En consecuencia, al desestimarse los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada que sobreseyó las quejas del procedimiento sancionador electoral de clave CNHJ-SIN-839/2020.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta y ponente), y con voto en contra y voto particular de las Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cázares ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.